



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2020-00224
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ernesto Hernández Quiroga

Fortul, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto el memorial allegado por la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS** actuando como nueva apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que reúne las exigencias de la ley 2213 de 2022, procede este Despacho Judicial a **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **YADIRA BARRERA VARGAS**, para actuar como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dentro de la presente causa civil, en los términos y para los efectos que le fue concedido en el poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

egap

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfcb0212b1ad73b87c24a246ff62805bbea3c6293f69d789b1b80143d201d2**

Documento generado en 09/05/2024 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2015-00183
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Ángel Quintero Torres

Fortul, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto el memorial allegado por la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS** actuando como nueva apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que reúne las exigencias de la ley 2213 de 2022, procede este Despacho Judicial a **RECONOER PERSONERIA** a la abogada **YADIRA BARRERA VARGAS**, para actuar como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dentro de la presente causa civil, en los términos y para los efectos que le fue concedido en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

egap

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee2cb651fdd493fef214aadfa4efe306a0659bd05e5de7ffdab1b695da7dbd4**

Documento generado en 09/05/2024 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2023-00477
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Nit 800-037.800-8
Demandado: JHON JAIRO BAYONA RIVERA– C.c. 1.119.184.011

Fortul, ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 17 de enero de 2024, este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y a cargo del señor JHON JAIRO BAYONA RIVERA, por las siguientes pretensiones: PRIMERA: Por la suma de: 1.1 DICESIESIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$16.805.930) por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725073150085720 representado en el Pagaré Nro. 073156110000257. 1.2 MILLON SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$1.701.504) correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725073150085720 liquidados desde el día 06 de febrero de 2023 hasta el día 20 de noviembre de 2023 a la tasa 14.4 % Efectiva Anual (E.A.). 1.3 Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725073150085720 liquidados desde el día 21 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.4 CIENTO CUARENTA Y SESIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ML. (\$146.614) correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725073150085720 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 073156110000257, suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no. SEGUNDA. Ordenar la liquidación del crédito. TERCERO. Condenar a el (la) demandado(a) al pago por las costas del proceso y las agencias en derecho.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el día 15 de febrero de los corrientes se hizo efectiva la correspondiente notificación, según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 y el artículo 291 del CGP, a la dirección CALLE 7 N° 28 -51 del Municipio de Fortul, perteneciente al demandado señor **JHON JAIRO BAYONA RIVERA**, como se indicó en el libelo de la demanda, notificación que se hizo efectiva a través de la empresa AM MENSAJES, a la dirección de correo electrónico del demandado GAMBOACASTROJHONJAIRO45@GMAIL.COM, del cual allegan constancia de entrega.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, teniendo en cuenta que la demandada se notificó como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que interpusiera recurso alguno, ni presentaran excepciones y como quiera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2024 emitido por este despacho judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de SETESCIENTOS CINCEUNTA MIL PESOS ML (\$ 750.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Egap

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349ac2654ae7857a6e15154989c1bbdb4ca034784a8c08799db3ca151b19216**

Documento generado en 09/05/2024 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2023-00363
Clase proceso: Ejecutivo Para Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Nit 860.034.313-7
Demandado: Luis Alfonso Osma Ortega – c.c. 17.547.664

Fortul, ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 26 de octubre de 2023, este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Y a cargo del señor **LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA por las siguientes sumas de dinero o las que considere legal. 1.-) Por la suma de: TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$13.500.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073150083040, contenida en el pagare No.073156100004523, suscrito por el demandado el 06 de noviembre de 2020. 2.-) Por la suma de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.476.786,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 13 de julio de 2022 hasta 13 de enero de 2023. 3.-) Por la suma de: QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$508.456,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 14 de enero de 2023 hasta 18 de septiembre de 2023. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA por las siguientes sumas de dinero o las que considere legal. 1.-) Por la suma de: NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$929.376,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073150047509, contenida en el pagare No.073156100002366, suscrito por el demandado el 06 de noviembre de 2015. 2.-) Por la suma de: SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$64.318,00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable DTF + 6.5 puntos efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 29 de junio de 2022 hasta 29 de diciembre de 2022. 3.-) Por la suma de: TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$327.968,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 30 de diciembre de 2022 hasta 18 de septiembre de 2023. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **TERCERA:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA por las siguientes sumas de dinero o las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

que considere legal. 1.-) Por la suma de: CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$416.120,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860004171671, contenida en el pagare No. 4481860004171671, suscrito por el demandado el 05 de junio de 2015. 2.-) Por la suma de: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$17.903,00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición tercera desde la última venta 15 de noviembre de 2022 hasta 22 de agosto de 2023 fecha de mora. 3.-) Por la suma de: DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$2.340,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición tercera desde el 23 de agosto de 2023 hasta 18 de septiembre de 2023. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición tercera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **CUARTA:** Simultáneamente con el Mandamiento Ejecutivo décrete el embargo y posterior secuestro del siguiente predio: La totalidad de un predio rural, junto con las mejoras en el construidas, y sus anexidades, denominado "EL PROGRESO", ubicado en la vereda san francisco del municipio de Fortul, Departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral No. 00-01-00-00-0038-0081-0-00- 00-0000, con una extensión superficial aproximada de VEINTIOCHO HECTAREAS CON DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (28 HAS-250 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 730 del 10 de diciembre de 2015, de la Notaría Única del Círculo de Fortul, departamento Arauca y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-15489. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de Arauca con el fin que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-15489 y expida a mi costa el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida. **QUINTA:** Decrétese en su oportunidad la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente. **SEXTA:** Se condene al demandado el pago de gastos, costas y honorarios de cobranza judicial que ocasione el presente proceso, los cuales fueron autorizados en el texto del pagare por el demandado y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el día 13 de marzo de los corrientes se hizo efectiva la correspondiente notificación, según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 y el artículo 291 del CGP, a la dirección FINCA EL PROGRESO VEREDA SAN FRANCISCO del municipio de Fortul, perteneciente al demandado señor **LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA**, como se indico en el libelo de la demanda, notificación que se hizo efectiva a través de la empresa POSTA COL, la cual se recibió de manera personal por parte del demandado, del cual se deja constancia "Don Luis Alfonso no firma por problemas de artritis"

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Como se indicó, teniendo en cuenta que la demandada se notificó como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que interpusiera recurso alguno, ni presentaran excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre de 2023 emitido por este despacho judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** por la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$ 750.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Egap



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4a36d592997234265be17a621a74c409be24059e47bc4b1ca650b4427689f9**

Documento generado en 09/05/2024 05:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2023-00461-00
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Nit 800-037.800-8
Demandado: Campo Elías Gutiérrez Arias– C.C. 1.093.749.615

Fortul, ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 6 de diciembre de 2024, este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y a cargo del señor CAMPO ELIAS GUTIERREZ ARIAS, por las siguientes pretensiones: PRIMERA: PRIMERA: 1.-) Por la suma de: VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$24.999.701,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150097947, contenida en el pagare No. 073156100005405, suscrito por el demandado el 17 de enero de 2022. 2.-) Por la suma de: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.245.794,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 15 de septiembre de 2022 hasta 15 de marzo de 2023. 3.-) Por la suma de: CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$198.626,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 16 de marzo de 2023 hasta 27 de noviembre de 2023. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de noviembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. SEGUNDA: Se condene al demandado el pago de gastos, costas y honorarios de cobranza judicial que ocasione el presente proceso, los cuales fueron autorizados en el texto del pagare por el demandado y disponer se tasen oportunamente.

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al señor CAMPO ELIAS GUTIERREZ ARIAS y sus anexos, informándole que debe realizar los pagos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 431 ibidem y que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, que correrán simultáneamente, para lo cual debe estar representado por Apoderado Judicial

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el día 18 de marzo de los corrientes se hizo efectiva la correspondiente notificación, según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 y el artículo 291 del CGP, a la dirección Finca el retiro, vereda pie de cerro, perteneciente al demandado señor **CAMPO ELIAS GUTIERREZ ARIAS**, como se indico en el libelo de la demanda, notificación que se hizo efectiva a través de la empresa POSTACOL, del cual allegan constancia de entrega.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, teniendo en cuenta que la demandada se notificó como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que interpusiera recurso alguno, ni presentaran excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de diciembre de 2023 emitido por este despacho judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$ 1.500.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Egap

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c8943d5a3b32725635d13f0ca20cbccbe8e7393e62e5bda51d08c288aeb140**

Documento generado en 09/05/2024 05:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>